

**PRONTO PAGO DE OFICIO - CUESTIONES CONTROVERTIDAS****Vanessa Ariana MAGHINI DE FRANZOSI.****INTRODUCCIÓN.**

El pronto pago persigue la percepción anticipada del crédito por parte del acreedor laboral con fundamento en el carácter alimentario de dichas acreencias y se presenta asimismo como una vía alternativa de ingreso al pasivo del deudor. La incorporación del pronto pago de oficio en la ley 24.522 pretende optimizar la prelación temporal en el cobro, sin que resulte necesario para ello el despliegue de actividad procesal explícita por parte del beneficiario y obligado por la norma, resultando procedente ello -conforme la previsión normativa- en el marco del concurso preventivo.

La tésis de las leyes reformadoras N° 26.086 y 26.684 que introdujeron el pronto pago de oficio en la normativa concursal, ubican en un lugar protagónico a la celeridad en el cobro del crédito laboral y proponen como medio para alcanzar tal designio la vía oficiosa del pronto pago.

La imposibilidad material de hacer operativo el pago de las acreencias por inexistencia de fondos, lo cual torna de imposible concreción el objetivo finalista de la norma - la celeridad en el cobro -, si bien no afecta la posibilidad de su reconocimiento dentro del pasivo del concursado en cuanto se lo concibe como un nuevo canal de ingreso al mismo, deja entrever la afectación de derechos de raigambre constitucional tanto del concursado como de los mismos trabajadores a mérito que no se verifica una adecuada relación entre los fines y los medios previstos por la legislación al crear esa preferencia temporal.

**DESARROLLO****PRONTO PAGO • CONCEPTO • FINALIDAD • MODALIDADES.**

El pronto pago consiste en una vía sumaria de verificación de los créditos de los trabajadores, que les otorga en una prioridad<sup>1</sup> no excluyente de carácter temporal, tendiente a evitar que ciertos acreedores laborales se vean forzados a esperar el trámite completo de la quiebra o del concurso preventivo para cobrar su crédito<sup>2</sup> con fundamento en el carácter alimentario de dichas acreencias.

En éste sentido, se expone que el régimen del pronto pago -técnicamente y en esencia- persigue sólo una autorización de pago, en razón de que el concursado se encuentra, por disposición expresa de la ley, impedido de satisfacer deudas con causa u origen anterior al concurso.<sup>3</sup>

De otro costado, se afirma que se le reconoce al proceso una naturaleza bifronte. Así, se presenta como un mecanismo que habilita la satisfacción anticipada de su crédito -atento a su

---

1 Vocablo utilizado por la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, citado por: Juzgado de Procesos Concursales y Registros Nro. 3 de Mendoza -**Club Sportivo Independiente Rivadavia p/conc. prev.** • 21/09/2006 - **Publicado en:** LLGran Cuyo 2007 (marzo), 157 con nota de Carlos A. Ferro Ilardo - **Cita online:** AR/JUR/8370/2006.

2 CSJN, 2/4/85, ED, 115-379; Lorente, Javier Armando, Nueva ley de concursos y quiebras, Ley 24.522, p. 62 y ss.

3 Vítolo, Daniel Roque - Desaciertos en materia concursal: la ley 26.086 -Publicado en: LA LEY 10/05/2006, 1 • LA LEY 2006-C, 1133.

naturaleza alimentaria- y además, importa la verificación del crédito laboral<sup>4</sup>. En éste orden de ideas, se sostiene que aparece como una vía alternativa o sui generis de insinuación de créditos en el concurso, que no requiere verificación ni sentencia previa<sup>5</sup>. En virtud de lo analizado, cabe afirmar tanto el pronto pago cuanto la verificación son vías para insinuar los créditos laborales en el proceso concursal<sup>6</sup>.

Con el dictado de las leyes reformadoras N° 26.086 y 26.684, se consagra legislativamente en el art. 16 de la normativa concursal el pronto pago de oficio ó como lo ha llamado parte de la Doctrina, el "pronto pago inmediato"<sup>7</sup>, "dispositivo"<sup>8</sup>, "seguro"<sup>9</sup> ó la nueva modalidad "oficiosa y/o imperativa"<sup>10</sup> y se mantiene, paralelamente, el pronto pago a instancia de acreedor, conocido como el pronto pago "a instancia de parte"<sup>11</sup> y que constituye la vía clásica del ordenamiento concursal, por lo que se ha de denominar en el presente trabajo como pronto pago "histórico".

#### *PRONTO PAGO DE OFICIO • CARACTERIZACIÓN • NORMATIVIZACIÓN.*

La originalidad del pronto pago de oficio deviene en cuanto constituye una nueva alternativa que tiene el acreedor laboral para ingresar al pasivo concursal mediante un proceso sumario caracterizado por la ausencia de impulso de las partes, que le confiere una prelación temporal y en teoría efectiva para la percepción de su acreencia. Se prescinde al efecto de la intervención de los beneficiarios de la norma en excursus, tanto que no se requiere acción alguna de parte de los beneficiarios de la misma, los trabajadores, y se conforma con una nimia, respecto del concursado (art. 11, inc. 5 L.C.). El trámite sucinto a que se hace referencia, puede resumirse en las siguientes condiciones de admisibilidad: I. denuncia del trabajador como acreedor por parte del deudor en su presentación concursal, ó bien, de no mediar la misma, encontrarse incluido en el informe laboral presentado por la sindicatura; II. presentación por parte del órgano del informe referenciado y III. dictado de la resolución prevista en el art. 16 L.C. por parte del Juez del concurso donde se autorice el pago de las acreencias correspondientes, una vez transcurridos diez días desde la emisión del informe en cuestión.

Se ha reseñado al pronto pago histórico como una verdadera acción de carácter sustancial<sup>12</sup>, de allí, que se pueda afirmar que el pronto pago de oficio se presenta como una verdadera omisión con significativas consecuencias jurídicas.

---

4 Maza Alberto J.; Lorente Javier A., "Créditos Laborales en los concursos", p. 33, Astrea 1996.citado por: Graziabile, Darío J. - Pronto pago, verificación ordinaria y juicios laborales -Publicado en: DJ 07/06/2006, 379.

5 Rivera, Julio César; Roitman, Horacio y Vitolo, Daniel Roque, "Ley de Concursos y Quiebras", t. I, p. 148, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2000 p. 148. **Citado por: Chiavassa, Eduardo N.Di Tullio, José A.** - Límite temporal del pronto pago en el concurso preventivo -**Publicado en:** LA LEY 2002-F, 889 • Sup. CyQ 2002 (noviembre), 35 • Derecho Comercial - Concursos y Quiebras - Doctrinas Esenciales Tomo II, 71.

6 Di Tullio, José, "Teoría y práctica de la verificación de créditos", Buenos Aires, Ed. Lexis Nexis, 2006, p. 311.

7 Dasso, Ariel A., La reforma concursal Ley 26.086: un remedio preventivo menos concursal y nada atractivo, DSyC, Errepar, n°222.

8 Di Tullio, José Antonio – Ob. Cit., pág. 359.

9 Di Tullio, José Antonio – Idem., pág. 347.

10 Junyent Bas, Francisco, En torno a la regulación del derecho de "cobro" del trabajador y el llamado "pronto pago", Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (D.S.C.E.), XXI - S.DS.260.D.3, 2009, pág. 711 y sig..

11 Dasso, Ariel A., Idem.

12 Macagno, Ariel A. Germán -El pronto pago de créditos laborales -con especial referencia a la posibilidad de su perención (Nota a Fallo) - Semanario Jurídico: Número:1386 - 07/11/2002- Cuadernillo: 15 Tomo 86 - Año 2002 - Página: 452.

*SUPUESTOS DE AFECTACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA.*

Se afirma que no puede identificarse la denuncia que realice el concursado en su presentación concursal respecto de sus acreedores -en los términos del inc.5 del art. 11 L.C.- con el ejercicio del derecho de defensa. La tesis defendida encuentra su confirmación en la previsión del art. 14, inc. 11, apartado b, de la L.C., cuando la ley requiere a la sindicatura se pronuncie previa auditoría en la documentación legal y contable, sobre la existencia de 'otros' créditos laborales comprendidos en el pronto pago. Allí se prevé la posibilidad de incluir en la nómina pronto pagable de oficio a acreedores no denunciados por el concursado. Luego, sobre ese instrumento, el juez fallará. En dicho supuesto la afectación al derecho de defensa resulta flagrante e incuestionable.

Asimismo se sostiene que no puede equipararse el derecho al recurso con el derecho de defensa. El concursado debe gozar de ambos.

Si bien no se desconoce que por ser la apelación un recurso ordinario, permite la reparación genérica de la extensa gama de defectos que pueda exhibir una resolución judicial, esto es errores in iudicando, e in procedendo<sup>13</sup>, no resultan menos notorias las limitaciones sustanciales que el recurso vivencia ante el ad quem.

La interposición de un recurso de apelación, presupone a los fines de lograr la resolución del Tribunal de grado, una etapa introductoria de prueba y una discusoria, referida esta última específicamente a los alegatos. Al respecto, cabe relacionar que conforme los lineamientos del art. 273, inc. 4 L.C., al admitirse el recurso de apelación en el marco concursal, éste siempre se concede "en relación".

Va de suyo que por ser la ley 24.522 una ley de fondo, dictada en consecuencia por el Congreso de la Nación, resulta de aplicación en todo el territorio del país y que compete a las provincias, conforme a las facultades no delegadas, darse su propia legislación adjetiva.

Es dable entonces traer a colación dos normas contenidas en numerosos Códigos Procesales Provinciales. La primera, donde se prevé que si el recurso - en éste caso de apelación - se hubiese concedido "en relación", en la Alzada no se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos<sup>14</sup>. La segunda establece que el Tribunal de grado no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia<sup>15 y 16</sup>. Si a ello sumamos que el "alegato de bien probado", que se efectuará en la etapa discusoria, aparece como un instrumento en el que se hace un análisis de los hechos a la luz de las pruebas producidas; que se trata de una pieza conclusiva sobre cuestiones ya existentes en el proceso, pero no un medio para aportar nuevos elementos, sólo cabe colegirse que la apelación en relación, sujeta la decisión de la Cámara, al material fáctico y probatorio colectado en la primera instancia, a partir del cual se deberá analizar el acierto o el desacierto del juez de la primera instancia en el juzgamiento de la pretensión y de su

---

13 Ferreyra de de la Rúa, Angelina - González de la Vega de Opl, Cristina - Teoría General del Proceso - Tomo II, Ed. Advocatus, Córdoba, Año 2003, pág. 366.

14 Entre otros: art. 275 C.P.C.C. de Catamarca, San Luis, Río Negro, C.P.C.C. de la Nación, art. 270 C.P.C.C. de la Provincia de Buenos Aires.

15 No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.

16 Art. 277 C.P.C.C. de Catamarca, San Luis, Río Negro, C.P.C.C. de la Nación.; Art. 272. C.P.C.C. de la Provincia de Buenos Aires.

oposición<sup>17</sup>. De allí que nada podrá argumentarse adecuadamente en segunda instancia, si el grito de protesta debe referirse a lo acontecido en la instancia precluida - que negó su participación en la defensa y en la producción de pruebas – y cuando se encuentra vedada la incorporación de nuevos elementos probatorios y fácticos en apoyatura de sus derechos.

En definitiva, vemos que en el marco del pronto pago de oficio, el derecho de defensa pretende ser reconocido mediante la concesión de un recurso de apelación que aparece mutilado, pues en numerosas provincias no comprende el derecho de aportar pruebas en la Alzada ni alegar. Éste derecho de defensa que se presenta diferido, cual medida cautelar - empero ello, sin que medie peligro en la demora, ni contra cautela-, se torna ilusorio y no pasa de ser una mera declaración.

*LEYES REFORMADORAS N° 26.086 Y 26.684 • EFICACIA: ASPECTOS TELEOLÓGICOS • MEDIOS • RECONOCIMIENTO DEL CRÉDITO VS. OPERATIVIDAD.*

Al situarnos en la axiología exhibida por el legislador en las Exposiciones de Motivos de sendas leyes reformadoras surge que uno de los objetivos centrales que se persigue es la protección del trabajador desde diferentes aristas, entre las que encontramos el célere recupero de sus créditos, con fundamento en que resulta éste la parte débil de la relación y en base al carácter alimentario que su crédito ostenta. De su lado, el medio brindado por la legislación referenciada orientado a alcanzar tal designio, no es otro que el pronto pago de oficio.

La Doctrina mayoritaria argumenta que la inexistencia de fondos para hacer frente al pago de las acreencias laborales no es óbice para su reconocimiento mediante pronto pago, distinguiendo la incorporación del crédito laboral en el pasivo concursal por vía del pronto pago de la operatividad del pago. Se señala que se paguen o no, los créditos admitidos por la vía del pronto pago quedan incorporados al pasivo y, por ende, no deben verificar su crédito pues ya están reconocidos<sup>18</sup>.

En consecuencia, podemos afirmar sin hesitación que, conforme los lineamientos vertidos precedentemente, la inexistencia de fondos para hacer operativo el pago del pronto pago no obsta a su reconocimiento, en tanto que a más de presentarse como una autorización al cobro, constituye una vía de ingreso al pasivo del deudor.

*LA QUIEBRA DEL EMPLEADOR • EL OLVIDO DE LA FALENCIA.*

Tras la incorporación del pronto pago de oficio en la ley 24.522, cabe referenciar que tal instituto sólo resulta procedente en el marco del proceso concursal. Éste último, escapa a los caracteres liquidativos, empero ello, impone al deudor el pago casi inmediato de las acreencias pronto pagables -sin previa acción de los interesados – cuando el concursado, por imperio de lo dispuesto por el art. 15 L.C., conserva bajo la vigilancia del síndico la administración de su patrimonio. De su lado, en los procesos falenciales, signados por un evidente tinte liquidativo y en los cuales el fallido se encuentra desapoderado de su patrimonio (art. 107 ib.), la vía oficiosa encuentra un valladar insoslayable para su procedencia en virtud de la dispensa efectuada por el legislador omisión legal mediante.

De allí que si se pondera que: A) el pronto pago histórico se encuentra reconocido tanto para la

---

17 Kielmanovich, Jorge L. - Improcedencia de la agregación de prueba documental en la apelación concedida en relación -Publicado en: LA LEY 1990-C, 24 Fallo Comentado: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E (CNCiv)(SalaE) ~ 1988/12/22 ~ S. de V., N. I. y otro c. V., R. A.

18 Macagno, Ariel Germán y otro, El pronto pago de créditos laborales desde la perspectiva de la ley 26.086, en VI Congreso Argentino de D. Concursal y IV Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, Tomo III, Rosario, pág. 423.

quiebra cuanto para el concurso preventivo; que su reconocimiento resulta procedente sea que se cuente o se carezca de fondos para hacerlo operativo y que el criterio utilizado por el legislador a los fines de efectuar la diferenciación a favor del trabajador respecto de otros acreedores – discriminación positiva- es el carácter alimentario del crédito laboral; B) las acreencias laborales ostentan carácter alimentario tanto en el concurso preventivo como en la quiebra; C) la finalidad del art. 16 L.C. es dotar al trabajador de una vía expedita que implique celeridad en la percepción de su acreencia y que constituye una vía sumaria para el reconocimiento de su deuda; D) conforme la reforma, el medio utilizado a los fines de equiparar a los trabajadores en la protección de sus acreencias, es el innovado pronto pago de oficio - vía que conforme se desprende del análisis de la exposición de motivos de las reformas, pretende agilizar, aún más, el rápido cobro, - y que éste sólo resulta procedente para el concurso preventivo; E) la finalidad de la rápida percepción puede no verificarse ante la inexistencia de fondos para hacer frente a las acreencias y que ello no obsta al reconocimiento del crédito por vía del pronto pago de oficio, de todo ello puede colegirse que se le niega a los acreedores laborales de la quiebra la vía expedita de ingreso al pasivo y que la inexistencia o insuficiencia de fondos característica del proceso liquidativo no se presenta como un argumento de peso. De éste modo, puede avizorarse una afectación en los derechos constitucionales de igualdad y propiedad de los mismos.

### CONCLUSIONES.

Sin perjuicio de comulgar con los méritos de considerar al pronto pago de oficio una vía alternativa de ingreso al pasivo concursal, no resulta menos cierto que del reconocimiento de las acreencias laborales por vía del pronto pago de oficio divorciadas de la existencia de fondos para hacerles frente, pueden extractarse ciertas conclusiones. En tales supuestos:

I) La finalidad de la norma, cual es la pretendida celeridad en el cobro se encuentra desvirtuada. Ante dichas circunstancias, mediante la admisión del pronto pago de oficio se distorsiona el instituto.

II) La apología de la merma en el ejercicio del derecho constitucional de defensa en juicio del concursado -en pos de una impostada celeridad -, queda vacía de argumentos. Allí, atento que la única bondad del pronto pago que pervive es la de verificación del crédito, debe procederse conforme la vía ordinaria de pronto pago, que sí prevé la vista al deudor. Ello en tanto que el soporte que presuntamente justificaba el trato desigual, que habilitaba la procedencia de una vía que es de excepción por las prerrogativas que confiere y por el que se procedía al avasallamiento del derecho de defensa del concursado, - la celeridad en el cobro – es de imposible concreción. Caso contrario, la ley será susceptible de cuestionamiento constitucional en tanto que su aplicación concreta resultará contraria a la Carta Magna por la arbitrariedad y la irrazonabilidad de las medidas y consecuencias que trae aparejada.

III) No se encuentra justificación objetiva y razonable en la exclusión que se traduce en la negación del pronto pago de oficio en el proceso falencial, en tanto que: a) aún ante la imposibilidad absoluta de afianzar la finalidad de la norma -el cobro ágil de la acreencia laboral - por inexistencia de fondos, la virtud residual que otorga el pronto pago de oficio como vía expedita de ingreso al pasivo resultaría de gran utilidad para el acreedor y b) se advierte que tanto en el concurso preventivo como en la quiebra se verifica el núcleo de coincidencias que fundamenta la diferenciación a favor del trabajador – el carácter alimentario de su crédito-. Vemos entonces que no todos los afectados por la medida han sido igualados dentro de la

categoría y que se verifican distinciones arbitrarias, en cuanto que aún cumpliendo con el patrón necesario para pertenecer a dicho grupo, se los excluye de lo que se les concede a otros en iguales circunstancias. En éstos supuestos, se niega al acreedor laboral el trámite sumario que estableció la reforma y con ello, se les resta opciones para lograr su reconocimiento en el pasivo concursal lo cual los somete a un alargamiento de los tiempos procesales y a la negación de los beneficios que se le acuerdan a otros que se encuentran en idénticas condiciones. Ello convierte a la norma en discriminatoria por arbitraria y afecta el derecho de igualdad de otros trabajadores – los empleados de una empresa fallida.

IV) Hallándose mérito en el pronto pago de oficio para que ante un caso concreto se afecten derechos de raigambre constitucional, no debe procurarse una aplicación mecánica de la norma, sino que la procedencia del beneficio creado por el legislador debe acogerse únicamente ante el cumplimiento acabado y sistemático de los requisitos establecidos positivamente por la ley al efecto, proscribiéndose su aplicación extensiva a supuestos no previstos, como así también solamente frente a la verificación de una adecuada relación entre los fines y los medios previstos por la legislación al crear esa compensación. Caso contrario, su aplicación resulta arbitraria e irrazonable y en consecuencia, inconstitucional.

Señala Couture que: “(...) en el proceso, el tiempo es algo más que oro: es justicia (...)”<sup>19</sup>, de allí que se comprenda que la celeridad en la percepción de los créditos de los trabajadores cobre una gravitación aún mas inusitada con motivo de su carácter alimentario, empero ello, no debemos perder de vista que en el dar a cada uno lo suyo<sup>20</sup>, no pueden mancillarse los derechos constitucionales de los restantes individuos, pues no debemos olvidar que los derechos de unos terminan donde comienzan los de los otros.

---

19 Couture, Eduardo J. – citado por: Alvarado Velloso, Adolfo - El debido proceso de la garantía constitucional, Edit. Zeus SRL., Rosario, 2003, pág. 272.

20 Definición de justicia de Ulpiano: *lustitia est constants et perpetua voluntas ius suum cuique tribuere* (Ulpiano, Dig. 1, 1, 10) – Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que es su derecho - Fernández Gianotti, Enrique - Repertorio de expresiones latinas -Publicado en: LA LEY 1980-C, 1034.